



**INCREMENTO DEL RIESGO PERMITIDO EN EL
DELITO DE RECEPCIÓN AGRAVADA**

Respecto al supuesto desconocimiento de la procedencia ilícita del mototaxi por parte de Miranda Díaz, su hipótesis de defensa se sustenta en que habría limitado a ejercer su trabajo. En el caso concreto se debe ponderar los siguientes aspectos, como son que, el citado acusado ejercía la labor de mecánico, él mismo ha indicado que viene ejerciendo dicha labor hace cinco años y también sostuvo que conocía que su coprocesado Zeta Reyes trabajaba como mototaxista.

Este dato objetivo de la actividad que realiza, permite afirmar como una generalización que los mecánicos automotrices que trabajan periodos prolongados en aquel rubro por ser su oficio cotidiano, están en condiciones de conocer y exigir que quienes concurren a su taller para autorizar hacer cambios y extracción de autopartes de un vehículo deben ser los dueños de dichos vehículos, toda vez que se tratan de bienes registrables y que necesariamente tienen propietarios.

Entonces, se advierte que Miranda Díaz no ha tenido una conducta neutral, sino que este incrementó el riesgo permitido, dado que, al tratarse de un mecánico que venía ejerciendo dicho oficio por cinco años, lo mínimo que se le exige por su labor es tener la diligencia que quien le requiera la manipulación o alteración de bienes muebles como vehículos, tenga que sustentar y/o justificar ser el propietario de dicho bien, como por ejemplo exigirle que le presente la tarjeta de propiedad o cualquier otro medio que acredite que es el propietario o tiene poder para disponer del vehículo.

Su labor cotidiana le permitió tener la experiencia suficiente para seleccionar las conductas que fueran sospechosas y las que no, de aquellas personas que le llevan vehículos para cambiar sus autopartes y colocarlas en otro vehículo como sucedió en este caso, donde una persona, sin acreditar la titularidad del vehículo, que conforme al artículo 886.1 del Código Civil es un bien mueble, que lleva a su taller, le pide un cambio de partes de un vehículo, al punto de llegar a desmantelar el vehículo, como sucedió en este caso con el vehículo robado.

Lima, trece de mayo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **JHOSEP MIRANDA DÍAZ** y **JHIMY EDUARDO ZETA REYES** contra la sentencia del 26 de octubre de 2020 emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que los condenó como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada en grado de tentativa, en perjuicio de Ronnie Anderson Paz Contreras, y como tal les impuso a cada uno cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, fijaron en S/ 2 000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria a favor del agraviado.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.



CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se le atribuye a los imputados Jhosep Miranda Díaz y Jhimy Eduardo Zeta Reyes el delito contra el patrimonio - receptación agravada, en agravio de Ronnie Anderson Paz Contreras; toda vez, que el día 20 de diciembre de 2014 a las 11:00 horas aproximadamente, fue encontrado el vehículo menor trimoto con placa de rodaje 9B-6548, en el frontis del taller de mecánica ubicado en el jiron Loord Cocharne N.º 556 P.J El Carmen, Comas, el mismo que fue robado el 14 de diciembre del mismo año en la jurisdicción de Lima Norte.

En el lugar de la intervención se encontró al imputado Jhosep Miranda Díaz, mecánico del taller quien se encontraba desmantelando el vehículo menor en mención, a fin de cambiar las autopartes de este vehículo al vehículo menor B9-7616, apareciendo momentos después el imputado Jhimy Eduardo Zeta Reyes, quien manifestó ser el propietario del vehículo menor B9-7616 y quien condujo ambos vehículos menores al taller de mecánica y José Antonio Gonzales Limber.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra de Miranda Díaz y Zeta Reyes, bajo los argumentos siguientes:

- 2.1. Según las denuncias virtuales, Gonzales Limber y otro perpetraron el robo, se llevaron consigo la mototaxi y lo entregaron a terceros para su desaparición final.
- 2.2. A los días de acontecido el violento latrocinio, el agraviado logró reconocer y ubicar su vehículo en el frontis de un taller de mecánica, cuando se encontraba en proceso de ser desmantelado, por lo que alertó a la Policía, quien intervino el lugar.
- 2.3. En juicio se actuó la preventiva del agraviado y las testimoniales de los dos efectivos policiales intervinientes.
- 2.4. Los procesados, por sus respectivas actividades (mecánico y chofer de vehículos menores) sabían o debían necesariamente presumir el origen ilícito de un vehículo menor del que carecían de toda referencia lícita, más aún si fueron detectados en flagrancia, en proceso de desarmado y desaparición final del vehículo robado.
- 2.5. Un mínimo conocimiento responsable hubiera acercado a Miranda Díaz y a Zeta Reyes al origen ilegal del vehículo en desarme.

¹ Cfr. páginas 150 a 158

² Cfr. páginas 251 a 269



III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Jhosep Miranda Díaz, en su recurso de nulidad fundamentado³, reclamó lo siguiente:

- 3.1.** Desde la etapa preliminar hasta el juicio oral ha sido enfático en declarar que no participó en el delito imputado, porque no tenía conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo menor, pues conocía a su cosentenciado Zeta Reyes y sabía que era mototaxista de la ruta.
- 3.2.** Gonzales Limber señaló que no lo conoce, pues no fue él quien llevó el vehículo al taller sino Zeta Reyes.
- 3.3.** Fue sentenciado sobre la base de una motivación hipotética. En ningún momento realizó actos como comprar, esconder, ocultar, vender o ayudar a negociar un bien de procedencia ilícita, del cual tenía conocimiento o pudo presumir de ello.
- 3.4.** No existe prueba suficiente de su responsabilidad.
- 3.5.** El hecho investigado no se consumó. El delito quedó en grado de tentativa.
- 3.6.** Es de aplicación el error de prohibición. Él recibió la moto para realizar cambio de piezas a otra moto malograda y desconocía el delito previo. Él procedió a ejecutar su trabajo rutinario a pedido de su coacusado Zeta Reyes. Y está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

4. El sentenciado Jhimy Eduardo Zeta Reyes, encausó su pretensión recursiva⁴ bajo la alegación siguiente:

- 4.1.** Se instaló el juicio oral sin que previamente se le haya notificado el auto de enjuiciamiento. Y pese que lo hizo saber a la Sala, esta no retrotrajo el proceso hasta el defecto advertido.
- 4.2.** Se trasgredió el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, pues el 19 de octubre de 2020 no se le permitió a la defensa la oralización de la declaración policial de José Antonio Gonzales Nimber, conducta procesal de la Sala que contaminó el juicio oral.
- 4.3.** También se trasgredió el artículo 263 del referido Código. Se le permitió al fiscal modificar su acusación primigenia que era por el delito de receptación agravada consumada, a receptación agravada en grado de tentativa. El Fiscal hizo una variación de su acusación, sin haberse cumplido con las formalidades de una acusación complementaria.

³ Cfr. páginas 280 a 284

⁴ Cfr. páginas 286 a 294



- 4.4.** La Sala no ha valorado la manifestación policial de José Antonio Gonzales Limber ni el Parte Policial N.º 126-15.
- 4.5.** En relación a la determinación de la pena, no se tomó en cuenta la condición de agente primario, su conducta procesal de haber participado de todo el juicio oral y desde el año 2015 no se ha envuelto en hecho similares. Era deber del órgano jurisdiccional analizar todos los presupuestos del artículo 57 del Código Penal, para aplicarle una pena de carácter suspendida.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos a Jhosep Miranda Díaz y Jhimy Eduardo Zeta Reyes fueron calificados jurídicamente como delito contra la propiedad, en la modalidad de receptación agravada en grado de tentativa, previsto en el artículo 194 (tipo base) del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 195 del mismo código (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 agosto de 2013), concordante con el artículo 16 del citado código, que prescriben:

Artículo 194. Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Artículo 195. Receptación agravada

(...)

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, a partir del cual el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se reduce únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso, salvo que se incurra en una nulidad manifiesta que afecte garantías procesales constitucionales o legales.

7. Previo a ingresar a dar respuesta a los agravios planteados por los recurrentes orientados a sostener su inocencia, iniciaremos haciendo un filtro de los reclamos de orden fiscal. Así, en el motivo 4.1, el recurrente Zeta Reyes cuestiona que se instaló el juicio oral sin que previamente se haya notificado el auto de enjuiciamiento y pese a que lo hizo saber a la Sala, no retrotrajo el proceso hasta el defecto advertido.

8. Sobre el punto, la Sala Superior, en el fundamento vsétimo, punto 2, de la sentencia recurrida, ha fundamentado correctamente que la nulidad es un remedio procesal de última ratio y solo aplicable a casos excepcionales que la



ley prescribe, siendo permisible aplicar el mecanismo de la convalidación y evitar que aquella nulidad se materialice –conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y siguientes del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso penal–. Y, al haberse satisfecho, en el juicio oral, todas las garantías y derechos constitucionales y legales, no corresponde la declaratoria de nulidad.

Así las cosas, cabe subrayar que la nulidad de un acto procesal o de una sentencia está condicionada a que los vicios detectados estén prescritos en la ley y exista un perjuicio concreto de indefensión. Lo que guarda coherencia con los fundamentos 47 y 48 del Recurso de Casación N.º 1271-2018/Apurímac, del 20 de abril de 2021, que señala:

Para abordar el tema de nulidad de los actos procesales y analizar su relevancia, debe activarse el criterio de interpretación restrictiva, al amparo de los principios de taxatividad y trascendencia. Significa entonces que las nulidades únicamente operan cuando se lesione un derecho o garantía esencial que genere un menoscabo, daño irreparable o un perjuicio concreto de indefensión, mas no cuando, al analizar el tema en particular, no se evidencie impacto alguno; siempre y cuando, de no haberse producido el vicio denunciado, el resultado hubiese sido distinto.

Como señala GARCÍA MAÑÓN, citando a RODRÍGUEZ CHOCONTA, el vicio debe recaer en un acto que haya determinado la decisión contenida en el fallo de modo esencial. Dicha condición se percibe mediante el empleo del método de supresión mental hipotética, por el cual, eliminado el acto viciado mediante una conjetura, se advierte que la sentencia hubiera resultado diferente. En caso contrario, el recurso devendría en una cuestión abstracta [IBERICO CASTAÑEDA, Luis. La impugnación en el proceso penal: Análisis doctrinario y jurisprudencial. Primera edición, Instituto Pacífico S.A.C., 2016, p. 96].

9. Luego, el mismo recurrente en su motivo 4.3, reclama que se trasgredió el artículo 263 del referido Código, pues se le permitió al fiscal modificar su acusación primigenia, sin cumplir con las formalidades de una acusación complementaria. Sobre el particular, debemos esclarecer que el instituto de la acusación complementaria previsto en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales, está previsto para los casos en que se incluyan hechos nuevos que no hayan sido comprendidos en la acusación o que hayan sido omitidos y que modifiquen la calificación legal. En el caso concreto, el fiscal no ha variado ningún extremo del marco fáctico de imputación, sino que únicamente ha modificado el grado de consumación del delito al de tentativa. Por tanto, no se da el supuesto jurídico de una acusación complementaria y por tanto, no existe omisión ni vulneración al debido proceso de los recurrentes.

10. De tal forma, que al inicio del juicio oral, el representante del Ministerio Público al describir su acusación fiscal, precisó que el delito de receptación agravada quedó en grado de tentativa, y es por dicho delito y grado de consumación que finalmente fueron condenados los recurrentes. Así, se determina que también carece de fundamento el agravio 3.5 del recurrente Miranda Díaz, que reclama que los hechos quedaron en grado de tentativa.



11. De otro lado, en la misma sentencia del 26 de octubre de 2020, se condenó a José Antonio Gonzales Limber como autor del delito de robo agravado, imponiéndole 6 años de pena privativa de libertad y S/ 2 000,00 (dos mil soles) por reparación civil –extremo que fue declarado consentido mediante resolución del 30 de diciembre de 2020⁵–, como consecuencia de que se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, al haber aceptado los siguientes hechos:

el 14 de diciembre del 2014, a las 22:00 horas, aproximadamente, cuando el agraviado Ronnie Anderson Paz Contreras se encontraba trabajando con la moto taxi de placa de rodaje 9B-6548, en el paradero La Pascana, el procesado José Antonio Gonzales Limber y otro sujeto desconocido le toman sus servicios hacia el Boulevard del Retablo, siendo que al llegar a la Av. El Retablo le dicen que los llevara hacia el Aero Club, en donde le dijeron que se estacione, para luego reducirlo y le rebuscaron todas sus pertenencias, sustrayéndole su billetera color marrón conteniendo dinero por la suma de sesenta soles y documentos personales, asimismo, del bolsillo de su pantalón le sustrajeron su teléfono celular marca Motorola y de igual forma sus zapatillas que llevaba puesto, acto seguido lo llevaron a la parte posterior de la moto taxi, donde el procesado José Antonio Gonzales Limber lo cogió del cuello y lo amenazaba diciéndole que tenía un arma de fuego para que no hiciera nada, en esos momentos otra persona no identificada conduce la moto y lo llevan hasta el último paradero de la Av. Los Viñedos cerca de la Av. Tupac Amaru, en donde lo hicieron descender y se dieron a la fuga con dirección a la Pascana, a bordo de la moto taxi.

12. Bajo tal panorama, se tiene que los recurrentes Miranda Díaz y Zeta Reyes no cuestionan la materialidad de los hechos relacionados con la comisión del delito de robo agravado⁶ del que fue víctima el agraviado Paz Contreras. Sus reclamos están orientados a debatir su vinculación y consecuente responsabilidad penal respecto al delito de receptación. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

13. En tal virtud, se encuentra acreditada la existencia del bien de procedencia delictuosa correspondiente a una moto taxi de placa de rodaje 9B-6548, de propiedad de Carlos Alberto Paz Paucar, padre del agraviado Ronnie Anderson Paz Contreras.

14. Ahora bien, el hecho base del que partió la Sala Penal para la construcción de la culpabilidad de los recurrentes es la declaración del agraviado, en juicio oral⁷ (se mantuvo en su declaración previa a nivel preliminar⁸). Él narró que estuvo tratando de buscar su mototaxi robada a bordo de una moto alquilada y al pasar por el jirón Loord Cochrane el Carmen Comas, se percató que su vehículo menor estaba estacionado en un taller de mecánica. Por tal razón,

⁵ Cfr. página 362

⁶ En la misma sentencia del 26 de octubre de 2020, se condenó a José Antonio Gonzales Limber.

⁷ Cfr. página 213 a 217

⁸ Cfr. páginas 13 a 15



bajó rápidamente para solicitar apoyo policial y cuando llegó con la policía, encontraron a un señor que era mecánico y luego llegaron dos sujetos quienes habían dejado la mototaxi en dicho taller, es cuando logró reconocer a uno de estos sujetos como el mismo que había participado en el robo de su mototaxi.

15. El relato fáctico del agraviado ha sido corroborado con:

15.1. El acta de incautación de vehículo del 20 de diciembre de 2014, que se le efectuó al imputado Jhimy Eduardo Zeta Reyes, da cuenta que se le incautó la unidad móvil de Placa B9-6548, la misma que lleva la firma del citado intervenido. Dicha acta fue elaborada por el policía Gilmer Cerda Ramírez.

15.2. Del mismo modo, se cuenta con las actas de registro personal de la misma fecha, realizada a ambos recurrentes. La que fue firmada por estos. Elaboradas por el policía Gilmer Cerda Ramírez.

15.3. El acta de situación vehicular⁹, del vehículo de placa de rodaje B9-6548 de color azul, donde se deja constancia que en la parte exterior se encuentra totalmente desmantelado, no tiene toldo, se encuentra fuera el asiento y tanque de combustible, no tiene llanta de repuesto. Y en la parte del motor, no lo tiene. Y acta de situación vehicular¹⁰ del otro vehículo de placa de Rodaje B9-7616 color azul, que indica que se encontraba en igual estado que la anterior. Ambas elaboradas por el policía Gilmer Cerda Ramírez.

15.4. Dichos documentos, por su urgencia e irrepetibilidad, se tratan de pruebas preconstituidas, por lo que se hacía imprescindible la concurrencia de sus autores en el juicio oral, como ocurrió en el caso. Así pues, ante el plenario, concurrió el efectivo policial Gilmer Ricardo Cerda Ramírez y se ratificó en el contenido y firma de dichas actas.

16. De tal manera que resulta un hecho probado que seis días después del robo de la mototaxi de Placa de Rodaje B9-6548, dicho vehículo había sido encontrado en un taller de mecánica, donde el procesado Jhosep Miranda Díaz lo venía desmantelando (como se acredita con el acta de situación vehicular), y posteriormente llegó el sentenciado conformado José Antonio Gonzales Limber acompañado del procesado Jhimy Eduardo Zeta Reyes. Este último quien a su vez había llevado la moto robada y otra al mencionado taller.

17. Frente a ello, ambos recurrentes han negado su responsabilidad. Por un lado, en los motivos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.6, el recurrente Miranda Díaz en buena cuenta ha sostenido que no existe prueba suficiente de su responsabilidad pues se limitó a efectuar su labor de mecánico ya que desconocía la procedencia

⁹ Cfr. página 31

¹⁰ Cfr. página 32



ilícita del mototaxi que Zeta Reyes (de quien sabía que era mototaxista) le llevó para hacer el traspaso de partes de este hacia otro mototaxi. Y por otro lado, el recurrente Zeta Reyes, en su motivo 4.4, sostiene su inocencia en la declaración policial de Gonzales Limber, quien habría dicho que el citado acusado no sabía nada del delito.

18. Los argumentos exculpatorios de ambos acusados resultan insuficientes; ello debido a que:

18.1. Según el relato de Miranda Díaz a nivel preliminar¹¹, a su taller habría llegado Zeta Reyes con una mototaxi malograda, se retiró y después de 15 minutos trajo otra en buen estado para que le haga un cambio de partes de una mototaxi a otra y luego se volvió a retirar para traer dinero con qué pagarle y una gaseosa, al cabo de ese tiempo regresó en compañía de otra persona y fueron intervenidos.

18.2. Dicho relato es contradictorio con el de su coprocesado Zeta Reyes, quien a nivel preliminar¹² refirió que primero se encontró con un conocido que le iba a vender un pistón. Él fue solo a dejar su mototaxi al taller de mecánica, luego junto al otro sujeto fue a llevar la otra moto (de dicho sujeto), para que el mecánico le haga el cambio solamente del pistón. Luego de ello, señala que salió a una tienda a tomar desayuno, para que al terminar, se encontrara con el otro sujeto (quien supuestamente era dueño de la otra moto) y al entrar al taller, fueron intervenidos por la policía.

Es decir, contradice la versión de su coprocesado pues, no fue él solo a dejar la segunda moto, sino fue acompañado de otro sujeto. El trabajo que realizaría el mecánico no era cambio de varias piezas sino únicamente del pistón y el motivo por el que salió del taller no fue para traer dinero y una gaseosa, sino para desayunar.

18.3. Del mismo modo, el coprocesado Zeta Reyes también rindió su declaración instructiva, en la que cambia su versión anterior, pues ahora sostiene que dentro de la mecánica el cosentenciado Gonzales Limes le ofreció el repuesto del pistón y que el trabajo lo haría el mecánico Jhosep Miranda Díaz. Dejó su moto en el taller y se retiró a comprar un tamal, al regresar, fue intervenido por la Policía.

Todos estos aspectos, pierden coherencia narrativa y no generan fiabilidad en las versiones de ambos procesados.

18.4. Por otro lado, respecto al supuesto desconocimiento de la procedencia ilícita del mototaxi por parte de Miranda Díaz, su hipótesis de defensa se

¹¹ Cfr. paginas 16 a 18

¹² Cfr. páginas 19 a 21



sustenta en que habría limitado a ejercer su trabajo. En el caso concreto se debe ponderar los siguientes aspectos, como son que, el citado acusado ejercía la labor de mecánico, él mismo ha indicado que viene ejerciendo dicha labor hace cinco años y también sostuvo que conocía que su coprocesado Zeta Reyes trabajaba como mototaxista.

Este dato objetivo de la actividad que realiza, permite afirmar como una generalización que los mecánicos automotrices que trabajan periodos prolongados en aquel rubro por ser su oficio cotidiano, están en condiciones de conocer y exigir que quienes concurren a su taller para autorizar hacer cambios y extracción de autopartes de un vehículo deben ser los dueños de dichos vehículos, toda vez que se tratan de bienes registrables y que necesariamente tienen propietarios.

Entonces, se advierte que Miranda Díaz no ha tenido una conducta neutral, sino que este incrementó el riesgo permitido, dado que, al tratarse de un mecánico que venía ejerciendo dicho oficio por cinco años, lo mínimo que se le exige por su labor es tener la diligencia que quien le requiera la manipulación o alteración de bienes muebles como vehículos, tenga que sustentar y/o justificar ser el propietario de dicho bien, como por ejemplo, exigirle que le presente la tarjeta de propiedad, o cualquier otro medio que acredite que es el propietario o tiene poder para disponer del vehículo.

Su labor cotidiana, le permitió tener la experiencia suficiente para seleccionar las conductas que fueran sospechosas y las que no, de aquellas personas que le llevan vehículos para cambiar sus autopartes y colocarlas en otro vehículo como sucedió en este caso, donde una persona, sin acreditar la titularidad del vehículo, que conforme al artículo 886.1 del Código Civil es un bien mueble, que lleva a su taller, le pide un cambio de partes de un vehículo, al punto de llegar a desmantelar el vehículo como sucedió en este caso con el vehículo robado.

A ello, se puede agregar que el citado recurrente contaba con una herramienta tecnológica de público acceso, como es la plataforma de SUNARP, en la cual bastaba digitar el número de placa de rodaje del vehículo que le había llevado su coprocesado, para verificar que no era de su propiedad.

18.5. En tal escenario, aun cuando quiera justificar que su coprocesado laboraba como mototaxista, ello en modo alguno puede validar la acreditación de la propiedad del motocar que fue objeto de robo y que lo desmantelaron para colocar a otro vehículo que su coprocesado llevó a su taller. Su reclamo no prospera.



18.6. Situación similar ocurre con respecto al recurrente Zeta Reyes, quien llevó a una mecánica un mototaxi que no era de su propiedad y ordenó su desmantelamiento, sin corroborar su procedencia lícita. Inclusive, en su caso, existen otros elementos que lo vinculan con el delito, pues llegó a la mecánica, acompañado del autor del robo del citado vehículo menor, como ha quedado acreditado con las citadas actas y su ratificación por los efectivos policiales. Y, aun cuando reclame que únicamente le dijo al mecánico que cambie el pistón de un vehículo al otro, dicho relato no encuentra coherencia si lo valoramos en armonía con el acta de situación vehicular, que da cuenta que el vehículo -robado- estaba siendo desmantelado, cuando únicamente se le iba a quitar el pistón.

18.7. En relación a su agravio 4.4, dicho recurrente denuncia que la Sala no ha valorado la manifestación policial de José Antonio Gonzales Limber, ni el Parte Policial N.º 126-15-REGIÓN POLICIAL-LIMA-DIVTER-N2-CLP-DEINPOL. Sin embargo, conforme al acta de juicio oral de página 231, el Ministerio Público se tuvo que desistir de la oralización de la declaración policial de Gonzales Limber, por no haber contado con participación el representante fiscal y ese fue el mismo motivo por el cual se le hizo la precisión a la defensa cuando trataba de oralizar la misma documental.

Ciertamente, el artículo 72, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, establece que “las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”, *contrario sensu*, las diligencias que no hayan sido actuadas con intervención del Ministerio Público, carecerán de valor probatorio a efectos del juzgamiento, salvo cuando se trate de prueba preconstituida, en cuyo caso, el que suscribió tal prueba deberá acudir al plenario a ratificarse y convalidar la misma. Y, respecto al citado parte policial, estos documentos constituyen un resumen de las primeras investigaciones llevadas a nivel policial, pero cuyo contenido (análisis) y conclusiones no tienen valor probatorio. Su agravio no es de recibo.

18.8. En tal sentido, ambos recurrentes han realizado actos de ocultamiento, de un bien de procedencia ilícita, del cual tenían conocimiento o pudieron presumir ello. Sus agravios no se amparan.

19. En suma, claramente existe una cadena de hechos objetivos y pluralidad de medios probatorios analizados que revelan que los procesados conocían de que la mototaxi de placa de rodaje 9B-6548 tenía un origen ilícito y a pesar de ello prosiguieron con el desmantelamiento del mismo, sin lograr su cometido final de ocultarlo totalmente, gracias a la intervención de la policía.



SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

20. El artículo 195 del Código Penal, que tipifica el delito de receptación agravada, determina que la consecuencia jurídica dicho delito es la pena privativa de libertad, cuyo marco punitivo general es no menor de seis ni mayor de doce años.

21. En cuanto a sus condiciones personales, el recurrente Miranda Díaz, conforme con su ficha Reniec¹³, contaba con 34 años a la fecha de los hechos, era soltero y tenía grado de instrucción secundaria completa, de ocupación mecánico automotriz y no registra antecedentes penales¹⁴. Mientas que el recurrente Zeta Reyes, conforme a su ficha Reniec¹⁵, contaba con 29 años a la fecha de los hechos, era soltero, tenía grado de instrucción cuarto año de secundaria y no registra antecedentes penales¹⁶. Ninguna de estas circunstancias conlleva a una disminución por debajo del mínimo legal.

22. En el caso concurre una causa de disminución de la punibilidad como es que el delito quedó en grado de tentativa, por lo que conforme al artículo 16 del Código Penal, permite una disminución prudencial de la pena. A ello, no concurren fórmulas del derecho penal premial. Bajo este marco, se le impuso la pena de cuatro años de privación de la libertad efectiva.

23. Ahora bien, el recurrente Zeta Díaz ha cuestionado que no se analizaron los requisitos del artículo 57 del Código Penal para imponerle una pena de carácter suspendida. Ante ello, debemos destacar que la Sala Superior determinó que la pena sea efectiva en atención a la naturaleza pluriofensiva de su delito, que afectó el patrimonio como también el plan de vida y el trabajo de la víctima, pese a lo cual no han mostrado arrepentimiento o ánimo de solventar el perjuicio creado, en un acto donde medió concierto y afán de lucro por estos agentes.

24. Sin perjuicio de ello, en casos como el analizado, cuando se impone hasta este *quantum* de pena, el artículo 52 del Código Penal faculta de acuerdo al caso concreto, convertir la pena efectiva en una pena alternativa a la privativa de libertad. Así, estamos ante dos sentenciados primarios de 34 y 29 años de edad a la fecha de los hechos, que no registran antecedentes penales, el delito quedó en grado de tentativa y solo operó una circunstancia agravante específica, por tratarse de un bien proveniente de la comisión del delito de robo agravado. Ello permite seleccionar a este Colegiado la pena de prestación de servicios comunitarios para su aplicación. Su fundamento radica en que esta opción resulta de operatividad práctica como una salida alternativa a las penas efectivas de corta duración que por el efecto de las mismas, desde un análisis concreto del caso, es aconsejable convertirla en una de prestación de

¹³ Cfr. página 171

¹⁴ Cfr. página 187

¹⁵ Cfr. página 169

¹⁶ Cfr. página 188



servicios comunitarios, por el pronóstico favorable del comportamiento futuro del acusado.

25. Su aplicación desde luego no es automática, ello tiene respaldo en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, se suma la finalidad de prevención especial de la pena que sustentaría de mejor manera su finalidad resocializadora, conforme con el artículo 139.22 de la Constitución Política del país; sin dejar de lado que igual cumple su función de prevención general. Esta elección también encuentra correspondencia con la culpabilidad de los sentenciados.

26. Todo ello permite inferir que resulta razonable que la pena efectiva se convierta en prestación de servicios comunitarios que tendrá un mayor efecto resocializador en el sentenciado.

27. En tal sentido, el citado dispositivo legal establece que en los casos de no procedencia de una condena condicional o reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad en razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. Asimismo, en caso de incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial y se ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia con el respectivo descuento, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal.

Así, en el caso se ha individualizado la pena de ambos sentenciados en cuatro años de privación de libertad efectiva, que convertida a prestación de servicios a la comunidad equivalen a doscientas ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad para cada uno.

28. Ahora bien, conforme con la resolución del 17 de noviembre de 2020¹⁷, la Sala señala que el acusado Miranda Díaz fue detenido el 16 de noviembre de 2020 y desde entonces cumple condena; por lo que a la fecha de emisión de la presente ejecutoria ha transcurrido un año con cinco meses y veintisiete días, lo que equivale a setenta y siete jornadas de prestación de servicios a la comunidad, lo que se debe descontar al total de jornadas convertidas, quedando un pendiente de ciento treinta y un jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

29. De otro lado, conforme con la resolución del 11 de diciembre de 2020¹⁸, la Sala ha señalado que el acusado Zeta Reyes fue detenido el 26 de octubre de 2020 y desde entonces cumple condena; por lo que a la fecha de emisión de la presente ejecutoria ha transcurrido un año con seis meses y diecisiete días, lo que equivale a ochenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad, lo

¹⁷ Cfr. páginas 314 a 315.

¹⁸ Cfr. página 346.



que se debe descontar al total de jornadas convertidas, quedando un pendiente de ciento veintiocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

30. Estas jornadas de prestación de servicios a la comunidad serán cumplidas por ambos condenados en la unidad beneficiaria que señale el juez competente en el marco de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 6 y, en lo que fuera pertinente, del Decreto Legislativo N.º 1191, publicado el 22 de agosto de 2015 y su reglamento.

31. Finalmente, respecto a la reparación civil, el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal establece que aquella implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito genera en el agraviado; y la estimación de su cuantía debe ser razonable y prudente a fin de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución. En mérito de ello, este Supremo Tribunal considera que aquella se encuentra prudentemente graduada. Por lo tanto, el monto fijado no debe sufrir variación alguna.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 26 de octubre de 2020 emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó A **Jhosep Miranda Díaz** y **Jhimy Eduardo Zeta Reyes** como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada en grado de tentativa, en perjuicio de Ronnie Anderson Paz Contreras; y, fijaron en S/ 2 000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria a favor del agraviado.
- II.** Declarar **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que les impuso a cada uno cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y **REFORMÁNDOLA**, la **CONVIRTIERON** a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Para el caso de Miranda Díaz, descontando la carcelería que purga desde el 16 de noviembre de 2020, le restan ciento treinta y un jornadas por cumplir, y para el caso de Zeta Reyes, descontando la carcelería que purga desde el 26 de octubre de 2020, le restan ciento veintiocho jornadas por cumplir; las que serán ejecutadas, bajo apercibimiento de ley, por el juez competente, en el marco de la ejecución de sentencia con arreglo a ley.
- III.** **DISPONER** la inmediata libertad de los citados encausados, siempre y cuando no pese mandato de detención vigente en su contra.



IV. MANDAR que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/rsrr